

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

8266

*ORDEN de 2 de abril de 1974 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Echeverría de Legazpi a favor de don José Echeverría Aguirre.*

Exmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1812,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Echeverría de Legazpi a favor de don José Echeverría Aguirre, por fallecimiento de su padre, don Patricio Echeverría y Elorza.

Lo que comunico a V. E.

Dins guarda a V. E.

Madrid, 2 de abril de 1974

JUZGARABO

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

8267

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Alfonso Lozano Gracian, en representación de don Julián Raneda Gay, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina.*

Exmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Alfonso Lozano Gracian, en representación de don Julián Raneda Gay, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina a inscribir una escritura de división de finca urbana y constitución de propiedad horizontal pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que los cónyuges don Julian Raneda Romero y doña Hortensia Gay Gómez eran dueños de una finca compuesta de casa y corral, sita en Alagón, calle Mayor, número 30, de 680 metros cuadrados de superficie, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 2.761, inscripción quinta; que los nombrados cónyuges otorgaron testamento mancomunado el 26 de enero de 1945 en el que, aparte de otras disposiciones, legaron «la mitad indivisa de la casa» citada a su hijo don Julian Raneda Gay y la otra mitad a sus siete restantes hijos doña Angeles, don Luis, doña Consuelo, doña Cándida, doña Julia, doña María y don Jesús Raneda Gay, con un derecho de habitación durante su soltería, en el piso 2.º, a las hijas que no hubieran contraído matrimonio cuando falleciese el sobreviviente; que los testadores establecieron en favor de su hijo Luis un derecho de adquisición por compra a su justo precio en el momento que estimase conveniente de las seis partes de las siete en que se distribuyó la mitad indivisa de la casa referida legada conjuntamente a él y otros seis hermanos; que lo dejado a la hija Julia, tanto en concepto de heredera como de legataria, lo fué sólo en usufructo con reserva del pleno dominio en favor de su descendencia y a falta de la misma de sus hermanos coherederos o quienes les representasen; que fallecida doña Hortensia Gay Gómez se otorgó escritura particional, el 4 de marzo de 1946, en la que se adjudicó al viudo don Julian Raneda Romeo la mitad indivisa de la casa en pleno dominio y la otra mitad en usufructo, y la nula propiedad a los ocho hijos en la proporción de la mitad para don Julian Raneda Gay y la otra mitad para los siete restantes con la salvedad de que la parte de doña Julia lo sería solamente en usufructo según determinaba el testamento; que la hija y heredera doña Julia Raneda Gay falleció el 30 de junio de 1949, sobreviviéndole su esposo, don Miguel Pérez Cisneros y dos hijos llamados Carlos y María Teresa Cisneros Raneda; que por escritura otorgada el 3 de mayo de 1949, don Luis Raneda Gay, mediando el consentimiento de su esposa, doña Luisa Calvete Alfonso, vendió a su hermano don Julian su participación en los bienes de la herencia de su madre y por consiguiente en el inmueble descrito, incluido el derecho de adquisición a sus restantes hermanos; que don Julian Raneda Romero falleció el 17 de febrero de 1953, formalizándose la partición en las escrituras de 17 de marzo y 1 de mayo de dicho año; que en la partición realizada, los herederos de doña Julia, o sea, sus hijos Carlos y María Teresa Pérez Raneda, recibieron en pago de sus cuo-

tes una finca rustica con la que quedaron satisfechos de todos sus derechos en la herencia de sus abuelos, y, en consecuencia, la catorceava parte de la casa objeto del recurso dejada a doña Julia en el testamento de sus padres, acreció a los siete restantes hijos y herederos de los causantes; que al otorgarse la escritura de 1 de mayo de 1953, don Luis Raneda Gay convino con su hermano don Julian la venta de todo cuanto pudiera corresponderle en la finca descrita además de lo que ya le había cedido en la escritura de 3 de mayo de 1949, que como consecuencia de todo lo anterior, la casa de la calle Mayor de Alagón, número 30, a la que actualmente y por rectificación de numeración practicada por el Ayuntamiento le corresponde el 26, quedó en propiedad. En cuanto a una mitad indivisa, de don Julian Raneda Gay, y en cuanto a la otra mitad, por partes iguales, del propio don Julian y sus hermanos doña Angeles, doña Consuelo, doña Cándida, doña María y don Jesús Raneda Gay; que los referidos hijos y herederos acordaron en la misma escritura de 1 de mayo de 1953 dejar indivisa la casa que sería administrada por don Julian Raneda Gay como principal participante, con la obligación de rendir cuentas a los demás; que mediante escritura de 25 de septiembre de 1953, ratificada por la de 8 de octubre siguiente, los interesados procedieron a dividir la finca en cuestión, precio trasladado al piso 1.º izquierda del derecho de habitación establecido en el testamento de los padres en favor de las hijas solteras, doña Consuelo y doña Cándida Raneda Gay, atribuyendo a don Julian Raneda Gay la vivienda derecha del piso primero de la casa, los corrales en su totalidad y todo lo que hay edificado y sin edificar desde los corrales hasta la calle de Las Damas, con la reserva a favor de doña Consuelo y doña Cándida de poder ocupar en los corrales, como facultad anexa a su derecho de habitación, un espacio suficiente para establecer el gallinero, y a estas últimas más doña Angeles, doña María y don Jesús, así como al propio don Julian, la otra mitad de la casa, integrada por tres locales en la planta baja, el piso 1.º izquierda, y el segundo con viviendas a ambos lados (la izquierda sin terminar de construir) más bodega y desvanes, que la mitad de don Julian originó la nueva finca registral número 3.769, inscrita al tomo 1.288, folio 246, inscripción primera, y la otra mitad determinó la inscripción sexta de la primitiva finca 2.761, en la forma que quedó después de la segregación practicada; que por diferencias surgidas sobre la administración, que continuaba siendo llevada por don Julian Raneda Gay, y con olvido, según confiesa el recurrente, de que la finca estaba ya dividida, se entabló por éste demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra sus hermanos, en el que recayó sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, de fecha 15 de febrero de 1971, en la que, entre otros pronunciamientos, se contenía el de dividir el inmueble que se estimaba en estado de indivisión; y que para dar cumplimiento a dicha sentencia, el 11 de junio siguiente se otorgó ante el Notario de Zaragoza don Mariano Villegas Lamarrá escritura de división y constitución de propiedad horizontal, en la que los interesados dividieron el inmueble discutido, cuyo uso estuvo ya cancelado por haberse formado dos fincas nuevas e independientes, y sin hacer ninguna relación en la escritura a la actual situación registral, se adjudicaron en la siguientes formas: A) Casa sita en Alagón, su calle Mayor, señalada con el número 28, que ocupa una superficie de 167.50 metros cuadrados, compuesta de sótano, planta baja y dos alzadas, cada una de éstas con dos viviendas, izquierda y derecha, y la baja con dos locales, a la izquierda y derecha del patio de entrada, que se adjudica a los hermanos doña Angeles, doña Consuelo, doña Cándida, doña María y don Jesús Raneda Gay, en régimen de propiedad horizontal, y B) Finca urbana que queda integrada por el resto del primitivo inmueble, con una superficie total de 512.40 metros cuadrados, que se adjudica a don Julian Raneda Gay;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción por los siguientes defectos: I. La finca objeto de esta escritura, otorgada de acuerdo con la sentencia de 15 de febrero de 1971, ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, es una casa con corral en la villa de Alagón, calle Mayor, número 30, de una superficie de 680 metros cuadrados, reseñándose como la finca registral número 2.761, tomo 1.141, folio 241, libro 62 de Alagón, datos éstos que se corresponden con los descriptivos de dicha finca en la inscripción quinta, asiento éste que se ha extinguido registralmente, al tiempo que también ha desaparecido como tal entidad registral, por haber sufrido una segregación y haberse inscrito una transmisión, tanto sobre la porción segregada como sobre la matriz restante. El trámite registral exige entre el asiento obrante en el Registro y el título presentado a inscripción, una acabada identidad del objeto o finca y del sujeto o de los otorgantes; razón ésta por la que no es posible inscribir el

reconocimiento del proindiviso o comunidad resultante de la cláusula segunda y expositivo séptimo de la escritura.—II. A mayor abundamiento, las dos fincas que en su descripción registral vigente traen razón de la número 2.761, una vez practicada segregación de ésta en su delimitación por la inscripción quinta, tampoco se identifican con las dos fincas resultantes de la división pactada en la escritura y descritas en la cláusula cuarta, bajo las letras A y B. Razón ésta por la que no es posible inscribir la división material de finca estipulada en la cláusula cuarta de la escritura, y posteriormente la horizontal según la cláusula sexta, así como tampoco es posible la inscripción de los pactos de adjudicación de las fincas resultantes de tales operaciones divisorias.—III. Y aun así, para litigar en juicio sobre la finca registral número 2.761, en su descripción a tenor de la inscripción quinta —coincidente con la del expositorio primero de la escritura—, debieron ser parte por tanto en la tramitación del juicio como en el posterior otorgamiento de la presente escritura, los siete hermanos don Julián, don Jesús, doña Consuelo, doña Cándida, doña Ángeles, doña María y don Luis Raneda Gay, más los hermanos don Carlos y doña María Teresa Pérez Raneda, ausentes estos dos últimos de la tramitación del juicio, y del otorgamiento de la escritura, siendo así que junto con los siete hermanos Raneda Gay, son los que integraban la titularidad registral de la mencionada inscripción quinta. Ejercitada en juicio de menor cuantía, que terminó con la sentencia de 15 de febrero de 1971 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, acción contradictoria del dominio del inmueble en la forma que quedó descrito para la finca número 2.761, en su inscripción quinta, debió entablierse previamente, o a la vez, demanda de nulidad o cancelación de la correspondiente inscripción. Motivos legales para esta calificación son los dimanantes de los artículos 20, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria. Tales defectos se reputan insubstanciables, no procediendo anotación preventiva. Contra esta calificación, puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses y en la forma determinada por los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que para mayor claridad en la exposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, dividirá en tres apartados la impugnación de la nota del Registrador; que en el primero se ocupará de la división de la finca que convinieron los interesados en 1953, analizando si esta división puede impedir la inscripción de la nueva que se ha ordenado por sentencia y ejecutada mediante la escritura cuya inscripción se deniega; que la calificación registral denegatoria se apoya en este primer extremo en la consideración de que la finca objeto de la escritura no existe registralmente por haber sufrido una segregación y haberse inscrito una transmisión tanto sobre la porción segregada como sobre la finca matriz; que esto puede incluir a error si se piensa en una transmisión a favor de tercero, que no existe, ya que lo sucedido según el Registro es que se realiza una división de cosa común que dio lugar a la segregación de una porción que pasó a constituir finca independiente, adjudicada a uno de los partícipes y la continuación de la indivisión entre los demás copropietarios sobre el resto de la finca matriz, que así lo demuestra un proyecto de calificación facilitado por el propio Registrador en 3 de febrero de 1971; que planteada así la cuestión, ante la nueva escritura de división no puede decirse que no hay trato registral entre ella y los asientos del Registro por faltar la identidad del objeto o finca y del sujeto o los otorgantes, puesto que está perfectamente claro que se trata de la misma finca y que los otorgantes son también los mismos; que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria se limita a establecer la presunción de que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, pero esta presunción es «*iuris tantum*» (sentencia de 26 de noviembre de 1958) admite prueba en contrario, está sometida a materia de juicio y no puede constituir más que un elemento de prueba a conjugar con los restantes (sentencia 21 de abril de 1970); que como la sentencia recaída en el pleito seguido declara en su considerando primero que sobre la finca existe una comunidad y que para terminar con la misma procede dividir la casa en la forma establecida, es evidente que la presunción registral desaparece y el Registrador viene obligado a inscribir el reconocimiento previo del proindiviso resultante de la cláusula segunda de la escritura, hecho por todos cuantos intervinieron en la anterior división de 1953, por lo que tiene fuerza suficiente para dejarla sin efecto y proceder a la nueva división que se realiza; que los efectos de la cosa juzgada obligan no sólo a quienes fueron parte en el litigio, sino también al Registrador que no puede anular los efectos de una sentencia firme utilizando los asientos del Registro, cuando no existe tercero hipotecario como ocurre en el presente caso; que en el extremo segundo de la nota registral se dice que a mayor abundamiento no es posible inscribir la división material estipulada ni los pactos subsiguientes de constitución en propiedad horizontal y adjudicaciones, porque las dos fincas que en su descripción registral vigente traen razón de la número 2.761, tampoco se identifican con las dos fincas resultantes de la división descritas bajo las letras A) y B); que en este punto el Registrador no ha tenido en cuenta que no existe una trans-

misión de las dos citadas fincas derivadas de la división practicada en 1953, sino que se trata de una nueva división de la misma finca que se declara poseída en proindiviso, que se divide de forma distinta a la practicada en 1953, por lo que la única identificación que cabe exigir es la que debe existir entre la finca dividida en 1953 y vuelta a dividir de otra forma en 1971, identidad que se da de manera indiscutible; que el único problema registral a juicio del recurrente es si la división material convenida en 1953 y llevada al Registro en 1955 puede impedir que se inscriba una división distinta sin haber dejado previamente sin efecto la anterior, problema que no se analiza en la calificación; que no hay duda de que si en la escritura ahora presentada a inscripción se dijera que los otorgantes dejaban sin efecto la división anterior y las inscripciones a que dio lugar y seguidamente pactaran la nueva división, la inscripción de tal escritura no hubiera tropezado con ninguna dificultad; que tampoco habría surgido ningún obstáculo si los titulares de los asientos que produjo la división de 1953 hubieran procedido a agrupar nuevamente las dos porciones de finca para reconstituir la primitiva y luego la hubieran vuelto a partir; que de esta forma la cuestión consiste en decidir si, reconocido por todos los interesados que poseen una cosa en indivisión y pactada una división distinta a otra procedente, la escritura otorgada supone la voluntad de dejar sin efecto la partición anterior y por tanto la de los asientos que produjo y el consentimiento para que se inscriba la nueva división sin que se estime interrumpido el trato sucesivo; que la solución puede encontrarse en el artículo 1.204 del Código Civil cuando dice que «para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituye, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles», que es lo que ocurre en el caso planteado; que el extremo tercero de la calificación registral se refiere más a la sentencia que a la escritura, por cuanto afirma que para litigar en juicio sobre la finca registral número 2.761, en su inscripción quinta, debieron ser parte los siete hermanos, hijos del matrimonio primitivo titular de la misma, más los dos sobrinos, hijos de otro hermano fallecido que no tomaron parte en la tramitación del juicio y en el otorgamiento de la escritura, puesto que todos integraban la titularidad registral de la mencionada inscripción quinta; que en este punto cabe observar que tanto en el proyecto de calificación como en la calificación definitiva, esa inscripción quinta está hipotecariamente extinguida; que además dicha inscripción quinta de la finca 1.281 está practicada a nombre de los cónyuges don Julián Raneda Romeo y doña Hacienda Gay Gómez, y fallecidos éstos garantizaba los derechos de sus ocho hijos herederos; que fallecida la heredera Julia, sus derechos sobre el objeto de la inscripción pasaron a sus hijos Carlos y María Teresa Pérez Raneda, pero desde el momento en que se otorgó la escritura de 1 de mayo de 1953, los últimamente nombrados dejaron de tener interés en la repetida inscripción quinta, puesto que recibieron otros bienes en pago de sus derechos hereditarios en la sucesión de sus abuelos; que prueba de ello es que cuando se otorgó la división de 1953, los mismos no intervinieron en la escritura y si en aquel momento no fué necesaria, menos puede serlo para la inscripción de la nuevamente practicada en 1971; que ciertamente los asientos posteriores a la inscripción quinta no han sido tenidos en cuenta ni en el pleito ni en la subsiguiente escritura otorgada en ejecución de la sentencia recaída en aquél; pero a pesar de ello lo cierto y reconocido por los interesados es que estos poseían de hecho la finca al iniciarse el pleito, no en la forma que indican tales asientos, sino de manera indivisa; que es también cierto que los asientos registrales existen hipotecariamente y deben surgir todos sus efectos mientras los Tribunales no declaran su nulidad o sean rectificados en forma legal, pero también es verdad que la escritura calificada supone realmente una rectificación en forma legal, puesto que ni declara ni transmite ni grava ni extingue ningún derecho registrado, sino que sencillamente, respetando el dominio inscrito, se modifica la situación registral por acuerdo de todos los interesados; que con arreglo al párrafo 2º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sólo se podría denegar la inscripción si los asientos practicados estuviesen extendidos a nombre de personas distintas de los otorgantes de la escritura; que los límites de la calificación tanto en los documentos normales como en los de carácter judicial están determinados por los artículos 18 y concordantes de la Ley Hipotecaria y numerosa jurisprudencia que restringe las facultades del Registrador en los documentos judiciales; que en el caso objeto del recurso, tratándose de una escritura de división de cosa común otorgada en ejecución de sentencia firme recaída en juicio declarativo de menor cuantía, el Registrador no puede calificar si fué o no necesaria la intervención en el pleito de los hermanos Carlos y María Teresa Pérez Raneda, cuestión que compete exclusivamente al Juzgado; que también carece de facultades el funcionario calificador para denegar la inscripción, fundándose en que siendo contradictoria del dominio la acción ejercitada debió entablierse previamente, o a la vez, demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, pues, aparte de que la acción para dividir una cosa común no es contradictoria del dominio, cualquier posible oposición entre la acción ejercitada y la situación registral desaparece al aliandarse a la demanda todos los titulares de inscripciones afectadas por ella; y que, finalmente, tampoco tiene facultades el Registrador para calificar la forma en que se inició el procedimiento, extremo que

sólo incumbe al Juzgado, y si éste decidió que procedía otorgar la división y condenó a practicarla, la escritura otorgada en cumplimiento del fallo debe ser inscrita si no existe en el Registro obstáculo que lo impida;

Resultando que el Registrador informó: En cuanto al primer apartado de la calificación, que como la finca a que se refiere la escritura ha sido registralemente sustituida por otras dos distintas en que se dividió, según reconoce en su escrito el propio recurrente, ha variado su descripción y titularidad, por lo que no puede tener acceso al Registro ningún título que no recoja la nueva situación, so pena de incumplir un principio tan fundamental para nuestro ordenamiento jurídico como es el del trato sucesivo; que por lo que se refiere al punto segundo, la Resolución de 8 de mayo de 1946 determina que en el recurso gubernativo tiene que estarse a lo que resulta de los asientos del Registro, y lo que resulta de éstos es que las fincas que en el mismo constan no se identifican con las restantes de la división practicada en la escritura sometida a la calificación; que los interesados pudieron como se dice en el escrito del recurso, dejar sin efecto la división anterior y proceder a realizar la nueva, pero no lo hicieron, por lo que hay que tener en cuenta que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y obligan a todos, en primer término al Registrador, que si se prescindiese de la situación registral y la voluntad implícita de las partes pudiera ser elemento determinante de los derechos y situaciones jurídicas, mal parada quedaría la seguridad del tráfico jurídico, seguridad que el legislador ha querido mantener en el camino hipotecario dando fuerza y consistencia a los asientos registrales y a las titularidades que publican incluso frente a los beneficiarios de las mismas; quo admitir la nueva división, aparte de lo dicho, llevaría consigo dejar incólume la inscripción primera de la finca 3.769 y la sexta de la finca 2.761 con lo que se desembocaría en una flagrante doble inmatriculación registral; que en cuanto al apartado 3º admite los reparos del recurrente respecto al hecho de no haber sido parte en el procedimiento don Carlos y doña María Teresa Pérez Raneda, y en ese sentido rectificada la calificación recurrida, manteniéndola en lo que se refiere a que previamente o a la vez que la acción de división debió entablarla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente ya que el Registro publica una situación distinta de la que resulta de la escritura calificada, con lo que surge el obstáculo registral a que se refiere la Resolución de 18 de diciembre de 1942; y que el informante no pretende entrar a examinar el fondo de la cuestión que es competencia de los Juzgadores, sino mantener la validez de unos asientos cuyos pronunciamientos pretende ignorar el recurrente y cuya eficacia hay que respetar en tanto que su cancelación no sea ordenada por los propios Tribunales que los salvaguardan;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe y el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos que relacionó con los diferentes considerandos del auto.

Vistos los artículos 1, 18, 20, 30 y 40 de la Ley Hipotecaria, 29 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 20 de enero de 1928, 18 de diciembre de 1942 y 29 de marzo de 1944;

Considerando que para una mayor claridad en la resolución de este expediente conviene dejar sentado que la situación registral actual refleja la existencia de dos inscripciones realizadas en base a sendas escrituras de división otorgadas en 25 de septiembre y 8 de octubre de 1853 por la que el primitivo inmueble resultó dividido en dos fincas independientes dada la segregación que se verificó una de ellas —la número 3.769— formada por la porción segregada, y la otra, integrada por la matriz restante, inscripciones éstas que como todos los asientos registrales se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, según el artículo 1 de la Ley Hipotecaria en tanto no se declare su inexactitud;

Considerando que dado lo anteriormente expuesto, este recurso plantea la cuestión de si será inscribible otra nueva escritura de división de finca y constitución de propiedad horizontal otorgada en cumplimiento de una sentencia firme en 11 de junio de 1971 por los mismos intervenidos y en forma distinta a la que ya aparece inscrita en el Registro, y sin que en la misma se haga referencia a la actual situación registral —que extrañamente el recurrente manifiesta desconocer por haber olvidado la existencia de las escrituras de división anteriormente otorgadas e inscritas;

Considerando que ante esta circunstancia surge en principio un obstáculo derivado del contenido del propio Registro que impide la práctica del asiento solicitado —y todo ello sin entrar en el fondo del asunto que en definitiva ha supuesto el volver a dividir lo que civil e hipotéticamente estaba ya dividido— por oponerse a ello principios tan fundamentales en la Legislación Hipotecaria, entre otros, como es el de trato sucesivo expresado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y el de legitimación en su artículo 38-2º, al no haberse establecido previamente, o a la vez, demanda de nulidad o cancelación de las inscripciones vigentes;

Considerando no obstante que al ser la causa que ha engendrado la actual situación la falta de conocimiento de aquella norma decisión del inmueble, que no pudo por esta circunstancia ser tenido en cuenta por la autoridad judicial, así como tampoco por el Notario autorizante de la escritura, y al ser los titulares los mismos y aparecer claramente reconocidos sus derechos por la sentencia y confirmados después por todos los interesados

en la escritura calificada, se trata de un defecto subsanable y de carácter puramente formal que podría ser superado a través de una escritura de declaración, en la que utilizando cualquiera de los medios que la legislación hipotecaria ofrece —como podría ser el de reconstituir la primitiva finca número 2.761, tal como era antes de la división hecha en 1953 y por medio de procedimiento de agrupación del artículo 50 del Reglamento Hipotecario— lo que dejaría sin efecto los obstáculos que hoy día surgen del contenido del propio Registro;

Considerando que en los documentos expedidos por la autoridad judicial aunque la calificación de los Registradores sea más restringida que en relación a otros documentos, pueden no obstante extenderla a la competencia del Juzgado o Tribunal y demás extremos que recoge el artículo 99 del Registro Hipotecario, entre los que aparece el tener que contar con los obstáculos del Registro, nor lo que no se ha extralimitado en el ejercicio de su función y en consecuencia ha actuado dentro de los límites que legalmente le están permitidos;

Considerando que al haber desistido el funcionario calificador del defecto III, primer inciso, no es necesario entrar en su examen.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador, salvo en lo relativo a la calificación del defecto que ha de estimarse como subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1974 —El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**8268**

**CORRECCIÓN de erratas del Decreto 776/1974, de 7 de marzo, por el que se concede franquicia arancelaria y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de muebles y elementos decorativos para el equipamiento del Colegio Mayor argentino «Nuestra Señora de Luján», en la Ciudad Universitaria de Madrid, propiedad del Gobierno argentino.**

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1974, páginas 6247 y 6248, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el segundo párrafo, líneas siete y ocho, donde dice: «... con destino a sus instituciones culturales y funcionamiento de sus respectivas Instituciones...», debe decir: «... con destino a sus instalaciones culturales y funcionamiento de sus respectivas Instituciones...».

**8269**

**ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordens de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1969 y 12 de agosto de 1969, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.**

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1551/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer:

1º A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965.

a) Libertad de autorización de las instalaciones que se refieran en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gra-